Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.- SH

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 122 y por el Fisco Nacional AFIP-DGA a fs. 1434/143, contra la sentencia de fs. 111/112, fundados a fs. 125/127 y fs. 134/143, cuyos traslados fueron respectivamente contestados a fs. 150/151 y fs. 154 /155. Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal Fiscal de la Nación por la sentencia del 28 de abril de 2023 revocó la resolución (AD SAPE) 74 /2012, dictada en la actuación SIGEA 12633-33-2012/60-SC-372012/9, por la que el Administrador de la Aduana de San Pedro había impuesto una multa en los términos del art. 954, apartado 1, inciso c) del CA. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, el tribunal consideró que no se encuentra controvertido que; (i) la actora declaró mercadería orgánica -maíz pisingallo- al momento de realizar la exportación; (ii) en ese momento no presentó los certificados que justificaban el carácter orgánico de la mercadería; (iii) al correrse vista a la actora par el sumario infraccional del art. 954.1 inc. c) presentó su defensa fuera de plazo, la que fue desglosada; (iv) en tales condiciones, se dictó la resolución apelada en autos; (v) la eventual declaración inexacta de la mercadería (PA 1005.90.10.219X) no origina diferencia tributaria, puesto que el maíz pisingallo, sea orgánico o no, está gravado, en ambos casos, con la misma alícuota de derechos de exportación y le corresponden los mismos reintegros. Es por ello que la sanción impuesta es, exclusivamente, la del inc. c) del art. art. 954.1 del CA.

En seguida, valoró la prueba ofrecida y producida por la parte actora y concluyó que se encuentra acreditado que el maíz pisingallo documentado en la destinación PE 09060EC01004048K (oficializada el 22/09/2009) era orgánico, de manera que resulta errónea la comprobación realizada por el servicio aduanero para tener por configurada la declaración inexacta.

Por último, expuso que “la comprobación pudo enderezarse correctamente en sede aduanera si el organismo no hubiera desglosado por extemporánea la defensa de la actora. Se trata de una decisión correcta desde la normativa procedimental pero que padece un excesivo rigorismo formal. Cabe recordar que, tratándose de una infracción, resultan aplicables, conforme la jurisprudencia de Fallos: 287 :76 (18.10.1973 "Guillermo Mirás S.A.C.I.F.") los principios del derecho penal; uno de ellos postula la admisibilidad temporal amplia de los elementos de defensa útiles al reo pan ejercer su defensa y demostrar -más allá de la presunción aplicable- su inocencia”.

En lo atinente a las costas, concluyó que deben imponerse por su orden y no a favor de la actora vencedora, puesto que la contienda pudo haber sido evitada si la exportadora hubiese acompañado tempestivamente su defensa y ofrecido a la Aduana los elementos de juicios para adoptar una decisión correcta.

II.- Que la parte actora circunscribe sus agravios de fs. 125/126vta. a la imposición de las costas por su orden y solicita que por aplicación del principio objetivo de la derrota se condene a la demandada a afrontarlas. Sostiene que la sentencia puntualiza que la Aduana aplicó un excesivo rigor formal al omitir considerar los certificados que daban cuenta de la carácter orgánico de la mercadería por haber sido presentados fuera del plazo y que, por consiguiente, las costas y gastos deben ser soportados por la DGA, quien aplicó una sanción que no quedaba configurada.

III.- Que el Fisco Nacional, AFIP-DGA en la expresión de agravios de fs. 134/143 cuestiona que la sentencia haya considerado que los temas debatidos pudieron haber sido subsanados si su parte, en vez de aplicar las disposiciones que rigen el procedimiento aduanero, hubiese amoldado a las vicisitudes del exportador.

En este orden de ideas, plantea que “el despachante de aduanas cumple una doble función toda vez que no solo representa al importador frente al servicio aduanero sino que, también, actúa como auxiliar de comercio para el Servicio Aduanero” (sic; cfr. fs. 136).

Destaca que su parte no desconoce lo dispuesto por el art. 908 del CA y que en el caso el despachante no demostró haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

Agrega que, por más que la actora haya actuado de buena fe, su impericia en el trámite y el eventual desconocimiento del régimen no constituyen eximentes de responsabilidad por la infracción cometida.

En cuanto a la exportadora, sostiene que desde el momento en que se inscribió al Registro de Importadores / Exportadores asumió el compromiso de cumplir con la legislación aduanera.

Formula una queja respecto de la tesitura adoptada por el Tribunal Fiscal referida al "excesivo rigor formal", apuntando que pone en riesgo el bien jurídico protegido por el Servicio Aduanero según el decreto 618/97 y la doctrina del fallo de la CSJN "Legumbres".

Luego de citar el art. 954 del CA sostiene que en el caso se configura la declaración inexacta puesto que no demostró oportunamente el extremo que debía acreditar para lugar su exculpación.

Solicita que se revoque la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, que se mantenga la resolución aduanera, con costas de ambas instancias a la contraria.

IV.- Que preliminarmente, es necesario advertir que este tribunal de alzada no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a su consideración, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291 :390; 297:140; 301:970).

V.- Que en este orden de ideas, es adecuado recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (cfr. CSJN, Fallos: 300:985 y esta Sala, in re "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; "Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA", del 21/9/06; "Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 16/12/20; y con la actual composición, expte. nro. 71743 /2022 *in re* "Eastman Chemical Argentina -TF 35552-A c/ DGA", del 6 /08/2024).

Es decir que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo normado por el citado artículo 1180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, in re "Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa Nº 6774/2015, del 15/12/16; "Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/18; "Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 5609/2016, del 21/6/19; "Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 3084/2020, del 5/5/21; "Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 10/2019, del 22/7/22 y "Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 27458/22, del 27/12/22, entre muchos otros).

VI.- Que, en la especie, deviene imprescindible destacar que el fundamento principal de lo decidido en la sentencia de fs. 111/112 estriba en que la exportadora en la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación pudo demostrar que el maíz pisingallo exportado era orgánico, quedando de este modo excluida su conducta del tipo infraccional de la declaración inexacta que sanciona el art. 954 del CA.

En efecto, se encuentran agregados a estos autos: el Certificado de la OIA SA, de fecha 15/10/2009 sobre el carácter orgánico de la cantidad de mercadería exportada, vendida a Real Foods Pty Ltd. (fs. 25); el Certificado de Schutter Argentina S.A. de fecha 7/10 /2009 de similar alcance que el anterior, sobre la mandate embarcada (fs. 26/27); Certificado de EGL Ocean Line del 02/10/2009, que refrenda la carga de la mercadería en cantidad, calidad y destinatario de modo coincidente con el permiso de embarque 09060ec01004048K 8 (fs. 28); Factura de exportación 0099-00000537 del 29/09/2009 emitida por Luis A. Ducret y Cía. S A. a Real Foods Pty Ltd. por mercadería,


#38619780#425258859#20240902213849421

calidad orgánica, cantidad y precio idénticos al PE referido (cfr. fs. 29); Certificado fitosanitario del SENASA (San Pedro) 01118775 de fecha 2 /10/2009 sobre el producto exportado, con destinatario, mercadería, cantidad y calidad -orgánico- idénticos al PE (fs. 30); Certificado de Origen de la Cámara de Exportadores de la República Argentina del 02 /10/2009, referido a mercadería en cantidad, calidad y destinatario en Australia idénticos al PE (fs. 31); Informe del SENASA sobre el carácter de OIA S A. como entidad certificadora de productos y su inscripción en el Registro (fs. 33).

Por otra parte, como resultado de la prueba informativa producida en el Tribunal Fiscal de la Nación, obran en estos actuados la respuesta de la Cámara Argentina de Certificadoras de Alimentos Productos Orgánicos y Afines (CACER) que corrobora que la empresa OIA SA es quien certifica el carácter orgánico de la mercadería bajo la ley 25.127, con reconocimiento nacional e internacional -Nota (MCA) 1471/2001- y conforme las normas del SENASA. Dicha información debe ser conjugada con la respuesta dada por la OIA, reconociendo como auténticos los certificados emitidos por ella, que la actora acompañó como documental, así como su conformidad con las normas del SENASA y la ley 25.127. Asimismo, cabe ponderar que respuesta del SENASA, al adjuntar la Nota (DICA) 571/2013, del 2/05/2013, que informa que la Organización Internacional Agropecuaria SA (OIA SA) se encuentra registrada en los términos de la ley 25.127 y autorizada para emitir certificados de producción orgánicos (cfr. fs. 71/72; fs. 74/77; fs. 78; fs. 81/82).

Por su lado, sobre este punto ningún argumento concluyente ha introducido el apelante en su memorial de agravios, toda vez que se ha limitado a introducir generalidades acerca de la responsabilidad de los despachantes de aduanas y, de manera muy tangencial, de la diligencia que deben guardar los exportadores.

No es posible soslayar que en algunos párrafos de su expresión de agravios alude al “importador” cuando en el caso se ha debatido la responsabilidad infraccional en ocasión de tramitarse una exportación.

En lo que aquí más interesa, tampoco refuta lo explicitado por el vocal preopinante, en el sentido que “se encuentra

demostrado el carácter orgánico de la totalidad del maíz pisingallo exportado". Tampoco debate que en materia de infracciones aduaneras resultan de aplicación los principios derecho penal ni que, en el caso particular, los documentos que fueron acompañados de manera extemporánea por la exportadora en las actuaciones administrativas consisten en su defensa útil.

En tal sentido, estrictamente, de la confrontación de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y las manifestaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de expresión de agravios, se observa que aquélla no ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial –de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 1174 del Código Aduanero- en tanto impone al apelante la obligación de formular la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, conclusión ésta predicable inclusive desde la perspectiva que reiteradamente aplica la Sala en la consideración del requisito señalado y que se dirige a examinarlo con un temperamento amplio y desprovisto de rigor formal (cfr. esta Sala, expte. nro. 39620 /2023 *in re* "AR ZINC SA (TF 34562-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 30/04/2024 y sus citas).

Sobre tales bases, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional contra la sentencia de fs. 111/112.

VII.- Que en punto a las costas, debe recordarse que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad o la cuestión es novedosa, de tal modo que todo ello ha podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable.

En el caso, no es posible prescindir de la circunstancia que la actora pudo demostrar el carácter orgánico de la mercadería recién en la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, luego de que su presentación en el sumario infraccional fuese extemporánea, por haber excedido el plazo previsto en el art. 1101 del CA. Obsérvese que la mentada defensa fue concretada al momento en que ya había sido declarada rebelde en los términos del art. 1105 del CA. El argumento referido a que la Aduana ha incurrido en un excesivo rigor no quita que

la interesada omitió presentar los certificados dentro del plazo previsto reglamentariamente en la Nota Externa 101/2008, lo cual condujo a la aduana razonablemente a instruir dicho sumario. Por lo demás, tampoco la exime de la falta de diligencia en cumplir los actos procesales dentro del término previsto para los procedimientos regidos en la Sección XIV, Título II, Capítulo III.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la parte actora y confirmar la distribución de las costas por su orden decidida en el organismo de origen, imponiendo las de alzada del mismo modo, atento la existencia de mutuos vencimientos.

Por ello, en mérito a lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** desestimar los recursos de apelación interpuestos por el Fisco Nacional AFIP-DGA y por la parte actora y, en su consecuencia, confirmar la sentencia de fs.111/112. Con costas de alzada en el orden causado.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 03/09/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38619780#425258859#20240902213849421